

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el auto del 2 de diciembre de 2021 fue notificado en estado el 3 de diciembre de 2021. El término de 5 días concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos exigidos venció el 13 de diciembre de 2021. En la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se recibió escrito el 10 de diciembre de 2021 a las 10:12 a.m. enviado por la apoderada del demandante con el cual informa que subsana la demanda (Archivo 009 expediente electrónico).

Andes, 11 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Once de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00180 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA
Demandado	LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO – RECONOCE PERSONERIA
Auto interlocutorio	10

Conforme se indica en la constancia secretarial y se observa en el escrito recibido el 10 de diciembre de 2021, la apoderada de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., dentro del término concedido, allegó escrito en el cual se observa cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos y subsanó la demanda.

Demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor pagaré 45657 por la suma de \$ 145.072.542. Más los intereses de mora a la tasa del 18% anual, a partir del 6 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago. Y, por el título valor pagaré Nro. 36161 por la suma de \$86.120.376.

La anterior obligación se encuentra garantizada con hipoteca constituida por la señora LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS mediante escritura pública Nro. 402 del 27 de marzo de 2015, sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 005-840 hoy **004-42311**; 005-9410 hoy **004-46455** y 005-9411 hoy **004-46456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

La presente demanda ejecutiva hipotecaria se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 del Código de Comercio. Con respecto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago en la forma peticionada.

El numeral 2º del artículo 468 del CGP, establece que, tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado y así se dispondrá, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS para que pague a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$145.072.542), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 45657 (Archivo 001 páginas 28-30 expediente electrónico).
- b) Por los intereses de mora sobre sobre el capital del literal a) del 18% anual, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total.
- c) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$86.120.376), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 36161 (Archivo 001 páginas 26-27 expediente electrónico).

Obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 402 del 27 de marzo de 2015, sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 005-840 hoy **004-42311**; 005-9410 hoy **004-46455** y 005-9411 hoy **004-46456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la ejecutada, e infórmele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea. Conforme lo establece los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 004-42311, 004-46455 y 004-46456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo. **Por secretaría líbrese el oficio.**

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Por la Secretaría líbrese el respectivo oficio.**

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MARÍA POSADA RESTREPO portadora de la tarjeta profesional número 217.158 del Consejo Superior de la Judicatura para que representa al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 002 de 2022 En el micrositio Rama
Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc37d8b149915a795f74155a62f251b7bb1826273f32c9cdf43ddd09ef227f0**

Documento generado en 11/01/2022 12:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>